



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20171030069591-OAJ

Fecha de Radicado: 09-10-2017

Bogotá D.C.,

Doctor

JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES

Subdirector de Asesoría y Conceptualización

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Calle 26 N° 69B – 45 Piso 2

Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia. Radicado N° 20178001698632.

Respetado Doctor Beltrán:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede esta Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante Agencia) a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por [REDACTED]

[REDACTED] en la que se solicita la extensión de los efectos de la sentencia del 20 de septiembre de 2001, de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con número de radicación 17001-23-31-000-1999-08621-01 (0095-2001), consejero ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Con fundamento en dicha decisión, la peticionaria, solicita a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, en cuantía del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, por haber cumplido los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Así mismo

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 10



solicita que la pensión inicial sea reajustada según lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC.

Precisado el propósito de la peticionaria con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo solicitado, corresponde a la Agencia verificar si la citada providencia encuadra en el concepto de sentencia de unificación, previsto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y conforme a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015, *"La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

1. Principales consideraciones de la sentencia objeto de extensión

La sentencia del 20 de septiembre de 2001, con número de radicación 17001-23-31-000-1999-08621-01 (0095-2001), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se profiere con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de la Caldas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Héctor Baena Zapata contra la Caja Nacional de Previsión Social (en adelante, CAJANAL), sentencia que negó las súplicas de la demanda referidas al reconocimiento de la pensión gracia, por considerar que no reunía el requisito de haber laborado en la docencia oficial por espacio de 20 años en el orden municipal o departamental, dado que la mayor parte del tiempo (16 años) lo había servido a la Nación.

En efecto, el señor Baena Zapata por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., demandó ante el citado Tribunal Administrativo, la nulidad de las Resoluciones Nos. 017607 del 9 de junio de 1998 y 028047 del 29 de octubre de 1998, proferidas por la Subdirección de Prestaciones Económicas de CAJANAL, así mismo la Resolución No. 002855 del 22 de junio de 1999, por medio de las cuales le negaron el reconocimiento de la pensión gracia.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



En su análisis, la Sección Segunda del Consejo de Estado dilucidó que de acuerdo con la Ley 114 de 1913 se le otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que reunieran los requisitos del artículo 4º de la citada disposición, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que "... *no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional.*" Esta prestación luego se hizo extensiva a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, a través de la Ley 116 de 1928; en este mismo sentido la Ley 37 de 1993 la extendió a los maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

Precisó la Sala que el fallador de primera instancia había considerado que el actor no cumplía con el requisito del tiempo para tener derecho a la pensión gracia pues durante 16 años se había desempeñado como docente en la Nación, y ante la pérdida de continuidad, no se le podía aplicar el régimen de transición para las plazas que se habían incluido en el proceso de nacionalización, dado que el accionante había reasumido funciones cuando el cargo ya se había nacionalizado de acuerdo con la Ley 43 de 1975, esto es el 27 de julio de 1981.

En relación con este análisis del a-quo, el alto tribunal manifestó su disenso, y más exactamente respecto del nivel donde el demandante había prestado sus servicios, esto es la Nación, razonando que para efectos del reconocimiento de prestaciones de los docentes oficiales, y más exactamente refirió a la pensión gracia, se consideraba nacional el docente vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional, y nacionalizado el vinculado por nombramiento de entidad territorial a partir del 1º de enero de 1976, concluyendo que el docente nacional no tenía derecho a que se le reconociera y pagara la pensión gracia; así lo había reiterado la jurisprudencia de la corporación.

Contrario a lo anterior determinó la sala en sede de segunda instancia, que dentro del proceso se encontraba probado que el accionante había prestado sus servicios docentes en el Departamento de Caldas, en varias épocas y con interrupciones, servicios que aseguró, no podían considerarse nacionales sino nacionalizados, argumento que ni siquiera había discutido la entidad de previsión.

La Sección Segunda respecto del argumento referido a la pérdida de continuidad en los servicios prestados por el demandante para ser acreedor a la aplicación del régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, ya que solo había reasumido funciones el 27 de julio de 1981, trajo a colación el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en donde se habían señalado

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



las disposiciones que regían al personal docente nacional, nacionalizado, así como al que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, bajo las siguientes categorías:

"- Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían el régimen prestacional que venía gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

-Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978."

Señaló la Sala lo dispuesto en el artículo 2º "pensiones" literal a) del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en donde se había previsto:

"A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación."

Adujo la Sección Segunda que de acuerdo con esta disposición se había permitido que luego de la nacionalización de la educación hecha por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que estuvieran comprendidos dentro de este proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia, de acuerdo con las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, que permitían la compatibilidad con la pensión de jubilación, aunque estuvieran a cargo de la nación de manera total o parcial, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales.

Respecto del caso del señor Baena Zapata, adujo la Sala que para el 29 de diciembre, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, este ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado por un lapso mayor a 15 años, y que para el año de 1980 por más de 6 años, razón suficiente que le permitía acceder a la prestación, por cuanto el presupuesto referido en la disposición transcrita: *"docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980"* no exigía que en esa

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



fecha el docente debía tener vínculo laboral vigente, pues solo ameritaba estar vinculado con anterioridad, teniendo en cuenta que es el tiempo servido lo que cuenta para efectos pensionales, y en ese orden de ideas no se atendía lo dispuesto por el *a quo* respecto a que la pérdida de continuidad constitúa pérdida del derecho.

Igualmente, dentro de la decisión analizó la Sección Segunda que por haber cumplido el actor los 20 años de servicios el 7 de febrero de 1993, y haber formulado la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia el 29 de octubre de 1997, aplicando la prescripción trienal, ordenaría el reconocimiento y pago con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1994.

De acuerdo a los argumentos citados en precedencia, la Sala ordenó revocar la providencia apelada, y en su lugar declaró la nulidad de las resoluciones demandadas proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir de la fecha ya descrita, en cuantía del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, sumas que ordenó, debía ser indexadas.

2. Valoración del carácter de unificación de la sentencia invocada

El artículo 102 del CPACA establece el deber de las autoridades públicas de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho y se acreden los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibídem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009".

En desarrollo de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del CPACA, las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, sin las que pertenecen a las siguientes categorías:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

En relación con las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de sentar o unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del CPACA prevé las autoridades que las pueden proferir:

- a) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.
- b) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia encuentra que la sentencia invocada en la solicitud bajo exámen, que fue emitida el 20 de septiembre de 2001 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso con número de radicación 17001-23-31-000-1999-08621-01 (0095-2001), consejero ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, si bien fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, no corresponde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en el artículo 270 del CPACA.

En efecto, la sentencia invocada por la peticionaria en este caso, no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita pues no se trata de una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido por los artículos 270 y 271 del CPACA, como se explicará más adelante.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las sentencias de unificación proferidas *“por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia”* que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requieren de un procedimiento especial, definido en el artículo 271 *ibídem* que, para el caso en estudio, no observó la Sección Segunda de dicha

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Corporación al proferir la sentencia del 20 de septiembre de 2001, pues para la fecha de su expedición dicho procedimiento no existía.

Es así como dispone el artículo 271 del Código bajo análisis, que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o a las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá bien, la Sala Plena de esta Corporación o bien, alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio, o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda, o a petición del Ministerio Público.

De esta manera, tal como lo dispone el artículo en comento, se concluye que para proferir esta tipología especial de sentencias debe mediar una decisión expresa de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o de alguna de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de asumir el conocimiento de un asunto pendiente de fallo *“por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia”*, que provenga en el caso de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de las Secciones del Consejo de Estado y en el caso de las Secciones, provenga de las Subsecciones o Tribunales Administrativo.

En línea con lo expresado, resulta pertinente señalar que en auto del 1º de febrero de 2013¹ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se precisó que la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del CPACA², para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

“En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia

1 Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00 (19718), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

2 Norma que fue expedida el 18 de enero de 2011 y que comenzó a regir el 2 de julio de 2012.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales (subrayado fuera de texto).

Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas “*por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia*” que relaciona el artículo 270 de dicha Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las Secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibidem*³, que para el caso no siguió la Sección Segunda de dicha Corporación al proferir la sentencia del 20 de septiembre del 2001 bajo análisis, pues antes de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicho procedimiento no existía.

Conforme con lo anterior, una vez analizada la sentencia del 20 de septiembre del 2001, que se invoca como de unificación, se encuentra que esta fue proferida para decidir la segunda instancia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, sin que se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibidem*, toda vez que dicho procedimiento no existía, así como tampoco la Sección manifestó que la profiriera con la finalidad de unificar o sentar jurisprudencia.

En torno a este punto, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012⁴ consideró que las “*(...) sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de*

3 “Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de (unificar o) sentar jurisprudencia que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o subsecciones o de los altos Tribunales, o a petición del Ministerio Público. (...) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los Tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. (...) La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos” (Resaltado fuera del texto)

4 Sentencia de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, corresponde señalar que la Sección Tercera, Subsección C, en auto del 4 de abril de 2013⁵, precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia: "(...) tiene como eje de aplicación, **una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.**" (Destacado fuera de texto).

De acuerdo con la argumentación expuesta, la Agencia encuentra que la sentencia del 20 de septiembre de 2001, con número de radicación 17001-23-31-000-1999-08621-01 (0095-2001), no corresponde a una sentencia de unificación jurisprudencial, pues no se enmarca en ninguna de las categorías de sentencias previstas en el artículo 270 del CPACA, norma a la cual debe acudir la Administración para efectos de establecer cuáles sentencias se consideran de unificación jurisprudencial.

3. Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme a lo expuesto, la Agencia concluye que la sentencia del 20 de septiembre de 2001, con número de radicación 17001-23-31-000-1999-08621-01 (0095-2001), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que invoca la peticionaria, no corresponde a una Sentencia de Unificación Jurisprudencial, pues no se ajusta a los postulados de los artículos 270 y 271 del CPACA.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Finalmente, se invita a esa entidad a consultar los siguientes documentos elaborados por la Agencia en relación con el mecanismo de extensión de

⁵ Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), Consejero Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

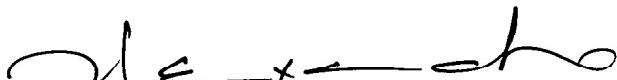
Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



jurisprudencia, como herramientas que contribuirán al entendimiento y aplicación del mismo: Documento de Análisis Jurídico del mecanismo de extensión de jurisprudencia⁶, Documento Especializado No. 18: El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación⁷ y la Circular externa No. 2 de 2017 sobre Lineamientos para la intervención de las entidades públicas en el trámite de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

Cordialmente,



FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: DRODRIGUEZ
Revisó: Juan José Gómez Urueña

6 Disponible en: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/extencion_jurisprudencia/Documents/documento_analisis_juridico_08_05_solicitud_CJC_100817.pdf

7 Disponible en: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos_especializados/Documents/documento_especializado_ext_jurisprudencia_final_elaborado_2017_RPE20_06_revisado_JJG_ACGP_23_06_17.pdf

8 Disponible en:
https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202017/DispForm.aspx?ID=2&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Edefensajuridica%2Egov%2Eco%2Fnormatividad%2Fcirculares%2Fpaginas%2Fcirculares_2017%2Easpx&ContentTypeId=0x0100E16A994CE26A544EB98E442DB8FEG47D

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co